

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2022 00287 00
Ejecutante	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. - TRANSMILENIO -
Ejecutado	ANGELCOM S.A.S.
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
Enlace	11001334305920220028700 (P) SAMAI Ejecutivo

Una vez revisado el expediente, se encuentra los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de ANGELCOM S.A.S.. Por auto de 31 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas de pago solicitadas, así:

“PRIMERO: LIBAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. – TRANSMILENIO S.A. - y en contra de la sociedad ANGELCOM S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$271.036.092), correspondientes al monto consolidado de la condena en costas impuesta por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá constituido para dirimir las controversias contractuales suscitadas entre Angelcom S.A.S. y Transmilenio S.A., y modificada por el Consejo de Estado , que se encuentra pendiente de pago.

b. Por los intereses moratorios sobre la cuantía señalada en el ordinal anterior, esto es, DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$271.036.092), calculados desde el 27 de octubre de 2021, día siguiente a la ejecutoria de la decisión que consolidó el valor de la obligación, hasta que se verifique el pago y bajo las reglas de la liquidación del artículo 884 del Código de Comercio.”

La anterior decisión fue notificada por el apoderado de la entidad ejecutante acreditó el trámite de notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago a través de empresa de correo certificado, acreditó la entrega desde el 13 de abril de 2023, tal y como da cuenta el archivo 20 del expediente digital, sin que a la fecha

se haya efectuado pago alguno de la obligación o se hubiera propuesto excepciones contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone en lo que corresponde al cumplimiento de la obligación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” Subrayado fuera del texto.

De la disposición normativa transcrita, es claro que cuando no se paga la obligación, ni se interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni se formulan excepciones, el paso siguiente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme a las prescripciones del artículo 440 del CGP, de acuerdo a la remisión que hace el artículo 299 del CPACA.

Por último, respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, preceptúa que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra jurídica.

De allí que en firme la presente providencia, será obligación de las partes presentar la liquidación de crédito, atendiendo los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., por existir norma especial que regula la materia en los procesos ejecutivos.

Ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en materia del régimen objetivo que irriga las costas en los procesos ejecutivos¹:

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030).

a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas²".

Bajo los anteriores presupuestos, para este Estrado Judicial, resulta claro que de acuerdo con la norma antes referenciada, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en aquella normatividad, artículo 366 y ss.

Entiéndase que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, que conforme lo previsto por el C.G.P. Artículo 366 Numeral 3º y el Acuerdo PSA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal c., proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al corresponder con un proceso ejecutivo de primera instancia, de mayor cuantía, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente al 1% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago; además a la liquidación deberá sumarse lo que se acreditó como gastos o erogaciones hechas por el actor para tramitar el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la ANGELCOM S.A.S. y a favor de EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. -TRANSMILENIO -, en la forma establecida en el auto de 9 de febrero de 2023, por medio del que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, póngase a disposición de las partes el expediente, a fin de que presenten la liquidación del crédito observando las reglas previstas en la norma antes referenciada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el C.G.P., artículo 366 y ss. y teniendo en cuenta las agencias en derecho, establecidas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

QUINTO: Para efectos de notificación de las partes, tener en cuenta los siguientes correos electrónicos:

² Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co
ehm@hurtadomontilla.com
reclamos@angelcom.com.co

Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

